

tado á favor de México, porque no está de acuerdo con Savigny, y como para marcar la diferencia, se encuentran en la Contestación de México las frases empleadas por Griolet; pero como aparece en la referencia que se haya en la Réplica de los Estados Unidos, Griolet modifica esos conceptos en los cuales critica á Savigny, y de tal modo que su crítica pierde su fuerza, pues vemos, si nos referimos al calce de la pág. 5 de la Réplica, que al mencionar las distinciones hechas por Savigny entre los motivos objetivos y subjetivos, que Griolet dice: «Esta teoría es exacta en su mayor parte, porque se ha visto que Savigny considera como motivos objetivos de la sentencia á las relaciones de derecho en virtud de las cuales se ha pedido la condena, y á las relaciones de derecho que el demandado opone al actor para neutralizar de algún modo el efecto de las relaciones de derecho que se invocan en contra suya, y de evitar ó atenuar la condena.»

Seguimos nuestra cita de Griolet, con los casos elucidados por él, y que tienden á sostener la misma doctrina que nosotros abrigamos hoy, y que demuestran, como aparece de los extractos publicados en la página 6 (que no fatigaré á vosotros con su lectura), que cuando Griolet viene á aplicar su propia teoría de ley, lo hace exactamente de acuerdo con la de Savigny, y concuerda con la que nosotros estamos hoy apoyando.

Deseo ahora, y con respecto á la polémica de esta cuestión en esta particularidad, referir al Tribunal algunas de las enunciaciones de este principio que se encuentran en otra obra sobre la misma materia, en la de Lacombe, intitulada *De l'autorité de la chose jugée*. Voy á leer del § 68, pág. 67, donde se ve palpablemente que Lacombe cree en la necesidad absoluta de su aplicación, por lo que yo infero que es, en lo substancial, partidario de Savigny en esta materia, aunque como lo anotaré más tarde, dirige algunas críticas de poca importancia, y que carecen de efecto ó fuerza en lo que se relaciona con esta causa, en vista del resumen que de su doctrina se hará más adelante. Dice:

«Debo comenzar por decir que la autoridad de la cosa juzgada, limitada sólo á la parte expositiva, no daría satisfacción alguna á las necesidades sociales en virtud de las cuales se han establecido, que los autores y los tribunales que han proclamado en principio esta restricción jamás han podido aplicarla rigurosamente en la práctica, y han tenido necesidad, al proclamarla en la teoría, de hacer en la prácti-

ca, diversas derogaciones que por su importancia, la han hecho casi desaparecer por completo.

Creo que lo precedente se relaciona muy directamente con lo asentado por Griolet en su obra sobre esta materia, esto es, el principio que la fuerza de la cosa juzgada se aplica sólo á la parte expositiva de una sentencia, é inmediatamente procede (como lo hace) á dar un número de casos—que se citan en la República de los Estados Unidos—que demuestran á todas luces que la aplicación en toda forma de tal regla, á un conjunto de hechos análogos á los que se han presentado ante este Honorable Tribunal, es absolutamente imposible. No parece que aplique la regla que ha establecido cuando lo requiere la necesidad. El escritor á quien cito ahora, Lecombe (pág. 68), indica, sin embargo, el camino hacia el cual han recorrido otros escritores, como Griolet, para evadir el efecto de la regla que se ha esforzado á mantener, y en una nota este escritor, dice:

«Además, debemos agregar inmediatamente que la jurisprudencia aplica la facultad de interpretar la parte expositiva por los motivos de una manera muy lata, lo que trae por resultado que se restringe en gran proporción los inconvenientes de la doctrina que nosotros combatimos,» en otros términos, que se desembarazan de su propia doctrina por medio de la interpelación, á fin de que los tribunales puedan llegar á un resultado razonable.

Otra contienda, véase pág. 74, § 74.

«Es, por ende, en el conjunto de la sentencia sin considerar su división en diversas partes donde es necesario atender á todas las nociones que harán conocer si es ó no aplicable la excepción.»

El resumen, en pocas palabras, de la teoría de este autor, se halla en una nota al calce de la pág. 74, donde se dice:

«La autoridad de la cosa juzgada comprende no sólo la solución propiamente dicha que ha sido decretada por el juez, sino también las antecedentes de derecho que están ligadas á esta solución, por razón del principio, y poco importa á este respecto, que la opinión del juez se encuentre manifestada en la parte expositiva de la sentencia ó en sus motivos.

Por consiguiente, tenemos la opinión de los escritores europeos de más fama, quienes sostienen la posición asumida por los Estados Unidos, al efecto de que los elementos que están incluidos necesariamente en una sentencia, forman parte de la cosa juzgada. Tenemos las decisiones de los tribunales franceses, un sinnúmero de ellas, las más



citadas en mi alegato, y determinadas en el mismo sentido. Tenemos la opinión de Savigny, quien es de igual parecer, y tengo la buena suerte de agregar, como lo hice en una nota en la pág. 7 de la Réplica, que los Tribunales de los Países Bajos opinan del mismo modo, y como vemos en el alegato, es exactamente lo que han declarado los Tribunales de los Estados Unidos de América y de la Gran Bretaña.

En efecto; cuando se hace un análisis cuidadoso de la situación, lo objetado por México en este respecto, parece que desaparece por completo, pues de ser de otro modo, ¿cuándo habría entonces fin al litigio? Suponed que la posición asumida por México, suponed que pudiera decirse que la parte expositiva de un fallo es lo único que debe considerarse, y que en esa parte expositiva deberemos concretarnos á un sólo hecho, á saber: que el demandado estuvo obligado á pagar una cantidad determinada sin tener la libertad de examinar esa resolución en sus partes respectivas y necesarias, las que unidas forman el todo. Examinemos, por lo tanto y por un momento, la posición en que se encontraría México. Requiérese el ejercicio de la imaginación, como entiendo yo que debe concederse. Obtuvimos, digámoslo, según la primera Convención de Arbitramento un laudo contra México por \$904,000. Según lo que pretende México, nada se determinó por la parte expositiva de aquel laudo, excepto ese sólo hecho. Ahora bien. Los Estados Unidos, en una ocasión posterior, ó los Obispos, bajo cualquiera clase de demanda que fuere adecuada á las circunstancias del caso, entablan una demanda por uno de los vencimientos comprendidos en los expresados veintiún años. Si fuere correcta la doctrina de México, ¿qué le impediría hacerlo? Entonces México podría decir: ustedes obtuvieron una vez un laudo en contra nuestra por \$904,000, y la respuesta de los Estados Unidos, en vista de aquella actitud de México, sería: Sí; recibimos un laudo por \$904,000, pero no pueden ustedes alegar dicho laudo porque el tribunal no tiene facultades para descomponerlo en sus partes á fin de averiguar cuántos años abarcaba aquel laudo. Por consiguiente, aceptando la misma posición de México, no podría ella alegar que el laudo anterior en una demanda ulterior que comprendiera parte del mismo período, hecho por los Estados Unidos, á no ser que el segundo tribunal tuviera el poder de tener á la vista todo el expediente y determinara, en virtud de dicho expediente, que la cuestión de que se trata fué de hecho presentada, discutida y resuelta por el tribunal anterior. De manera que, á nosotros nos parece que lo sostenido por México, si ahora se analiza detenida-

mente, que puede reducirse á lo que lógicamente puede denominarse un absurdo, y esto lo digo, naturalmente, con todo respeto á mis amigos de la otra Parte.

Aunque no es mi ánimo fatigar al Tribunal con la lectura de los puntos que ya he sometido, en mi alegato impreso, séame permitido el invitar de nuevo vuestra atención con especialidad á las decisiones holandesas, las cuales, á nuestro entender, concuerdan del todo y con sobrada razón con las nuestras en este punto, y en ellas vemos una causa presentada ante la Corte Suprema de los Países Bajos, en la cual el Procurador General pidió que en cualquier fallo decretado judicialmente, en que por razón de los argumentos de las Partes, ha podido y ha decretado con respecto á sus derechos, que sea incluido en la materia objeto de un fallo así decidido, sin que para ello sea obstáculo el lugar en donde se hubiese puesto en dicho fallo.

Además, en la discusión que hizo el Dr. Opzoomer, éste dijo:

«La que haya pasado por todas las fórmulas de un juicio, y ha sido decidido legalmente por el juez, nunca debe ser materia de alguna duda.»

Y más adelante, dijo:

«Por lo que aquí se ha discutido, aparece que como las bases legales son partes fundamentales de la sentencia judicial, deben ser enteramente independiente del lugar en que se encuentran en tal sentencia. Es del todo indiferente que se halle en lo que se llama «parte expositiva» ó que se encuentre en cualquier otro lugar. Vienen á tener autoridad—no por el lugar en que aparezca—sino en virtud de la conexión inseparable en que se encuentran con la decisión inmediata. Quienes apartan las bases legales de una sentencia siguen el método abstracto de tratar, que en la naturaleza de las cosas, se considera como estar dividido aquello que nuestras facultades de raciocinamiento dividen.»

Existen otras sentencias que he citado al mismo tenor, y estas sentencias han sido puestas ya en práctica por los tribunales holandeses, así como yo diría, por los de Inglaterra, Francia y América, y por los de Alemania, si concedemos como autoritaria la opinión de Savigny.

Hay un punto hacia el cual deseo invitar vuestra atención no más por un momento, un punto que entiendo yo que no se mencionó en los argumentos anteriores, y hacia el cual puede hacerse una mención brevemente, y es la posición jurídica que ocupaba el Obispo de California, cuando tuvo lugar la cesión de la Alta California á los Es-



tados Unidos. Nosotros sostenemos que entonces era el Obispado una corporación, y tal es también el lenguaje empleado por el Representante mexicano en los alegatos anteriores, pues dijo, según puede verse en el *Transcript*, pág. 395, § 126, lo siguiente:

«La erección meramente canónica de la Iglesia de las Californias le habría dado título, dentro de la Iglesia universal, en el orden religioso, mas no habría bastado para que ella obtuviese el reconocimiento del soberano del país. Por eso se instituyó dicha Iglesia en virtud de un decreto del Congreso Mexicano. Y esto que se verificaba en una nación oficialmente católica, es lo mismo que establecen las leyes de los Estados Unidos para el reconocimiento de una corporación por la ley pública, según se ha declarado por repetidas ejecutorias, de acuerdo con el derecho público de todas las naciones.»

Este punto es de poca importancia, pero antes de concluir deseaba yo llamar vuestra atención respecto á él, á fin de poner de manifiesto que cuando la cesión de la Alta California tuvo lugar, el Obispo Católico Romano de California era una corporación acreedora á todos los derechos inherentes á tal carácter, y que cuando la Alta California pasó á poder de los Estados Unidos, entonces, como asunto de Derecho Internacional Público, su capacidad de persona moral, establecida conforme á las leyes mexicanas, aún le estaba adherida. Verdad es que no había ni hay Iglesia oficial en los Estados Unidos, pero las iglesias son reconocidas en los Estados como personas morales. Posible es que las leyes de cada Estado estipulen que se incorporen, á fin de que puedan ser demandadas y puedan recibir legados de bienes raíces y hacer contratos de traslado de dominio y acepten donaciones como lo hacen individuos particulares.

SIR EDWARD FRY.—Supongo que Ud. demostrará la sucesión de los Obispos actuales á los Obispos de 1875.

SR. RALSTON.—Esto ya consta en la prueba.

SIR EDWARD FRY.—No lo considero así.

SR. RALSTON.—Perdóneme Ud.; esto se ha presentado, pero no impreso. Entiendo que se entregó al Secretario General antes de la apertura del Tribunal, pero que no se ha impreso. No hemos dado mucha importancia á este hecho, porque oficialmente, al menos los demandantes son aquí los Estados Unidos de América, y hemos asumido que puede inferirse que dichos Estados Unidos de América son la parte actora, quienes han demandado á nombre de todos los interesados, y quienes estarían encargados, en el evento de un laudo á su favor,

con el deber de repartir los fondos á los interesados sin estar obligado de presentar una lista detallada de todas esas personas ante este Tribunal. Hemos obrado conforme á esta teoría, al menos la abrigamos más bien que procedemos conforme á ella. La hemos mantenido, porque fué adoptada en el laudo de Ginebra. Se recordará que se decretó una gran suma de dinero contra Inglaterra, porque se comprobó que se habían causado determinados daños y perjuicios á ciudadanos americanos. La cuestión respecto á qué ciudadanos americanos les fueron causados, ó respecto á las pruebas de dichos daños y perjuicios en algunas causas, no fueron discutidas ante áquel Tribunal, sino que aparentemente, si mal no recuerdo, declaróse que esto era más bien cuestión entre los Estados Unidos y sus ciudadanos, y que por lo tanto, no debería considerarse por el Tribunal de Arbitraje. He expuesto nuestro modo de pensar acerca del principio que rige á esta causa, no obstante que hemos presentado las pruebas conducentes á la sucesión. En vista de las razones expuestas, no le hemos dado importancia á esta cuestión.

De preferencia á todas las que hemos apoyado, ó cuando menos, las que yo he sometido, consta el hecho y muy substancial, de la justicia innata de la reclamación, y sin esforzarnos referir aún á los detalles contenidos en la prueba, que han sido presentados aquí, por cierto magistralmente, por el Senador Stewart y el Sr. Mc.Enerney, deseo yo tan sólo tomarme la molestia de llamar vuestra atención hacia estos hechos: que existió el Fondo Piadoso que era de gran cuantía, que los Obispos disfrutaban de esa propiedad, la cual estaba dedicada á determinados usos eclesiásticos, por ser ésta la intención de los diversos donantes, que, contribuyeron á dicho Fondo por un período poco más ó menos de ciento cincuenta años, y que sin previo aviso ó razón alguna, á no ser la que existiera por las necesidades de la revolución ó guerra, por las cuales entonces atravesaba México, se hizo uso de ese Fondo, destinándolo á un objeto muy lejano del cual se legó, dedicándosele enteramente á otros fines, y permanece — hasta donde nos consta, con excepción de la cantidad satisfecha en virtud del laudo de 1875 — permanece hasta hoy, dedicado á otros fines, de manera que México ha puesto á un lado la voluntad de los donantes y, según nosotros sostenemos, ha hecho á un lado la justicia natural é intrínseca de esta causa. Y desprendémonos por el momento todas las consideraciones de la cosa juzgada, que son de por sí de peso y autoridad, y fijémonos en este solo hecho:— el pueblo y las institu-



ciones religiosas han sido despojados del Fondo que les fué donado originariamente. Y aquí nosotros nos presentamos, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos, el cual no puede inferirse que tenga más bien simpatía especial por una que por otra Iglesia; nos presentamos aquí, lo repito, en favor de esas instituciones y á nombre del Gobierno de los Estados Unidos, pidiendo á este Tribunal que rectifique lo que creemos ser un gran perjuicio causado á ciudadanos americanos, acreedores á la ayuda é intervención de su gobierno. Además, pretendemos que no se pierda de vista este hecho substancial, como no podemos creer que se perderá, en ninguna de vuestras deliberaciones respecto de esta cuestión, y que anotaréis—como estoy seguro que tendréis el placer de hacerlo—que mientras por una parte podáis sostener la sentencia de la antigua Comisión Mixta, y con ello dar dignidad y solemnidad á los laudos de cada Comisión y Tribunal de Arbitraje que en lo venidero se decreten, que mientras esto cabe dentro vuestras facultades, ese grande, glorioso poder que en vuestras manos podría yo decir que casi está depositado, que á la vez, á vosotros os será posible hacer uso de él en su más amplia esfera y sin que se deroguen en lo más mínimo los principios de derecho natural y la justicia intrínseca que invocamos siempre con placer.

Se me ha dicho que antes de concluir, no debo omitir deciros que esta demanda fué presentada desde luego á la consideración del Gobierno mexicano, una vez que aquella parte de México fué segregada y pasó á poder de los Estados Unidos.

Señor Presidente y Honorables Árbitros, vosotros habréis encontrado que en el laudo del Superárbitro se hace referencia á que el Arzobispo había manifestado que en 1852 había presentado esta reclamación ante el Gobierno mexicano, quien lo desechó, y que el mismo Árbitro no quiso que tal presentación fuese considerada como haber inaugurado el derecho á pedir el interés compuesto desde la fecha de tal presentación, en virtud de que no constaba alguna prueba escrita de ello. Aunque ahora no ofrezco al Tribunal pruebas que pudieran considerarse como nuevas, se ha depositado ante el Secretario general (que aun no se imprime) la declaración del Sr. Doyle, y viene anexo á ella la carta original de los funcionarios mexicanos que contestaron la demanda que entonces hizo el Arzobispo, en 1852. De manera que lo que sólo se sostuvo de palabra en 1875, y por cuya razón no estuvo dispuesto el Superárbitro para fundar sobre ello parte alguna de su laudo, ahora se ha probado plenamente, y robustece, si eso

fuere necesario, la fuerza del laudo decretado por el Árbitro en 1875.

Al mismo tiempo, esto justifica llamar vuestra atención todavía á otra novedad del laudo de 1875, y es, la liberalidad con que el Árbitro trató á México. Desechó entonces el pago del interés compuesto por falta de las pruebas hoy exhibidas, y aceptó como equitativa, bajo todas las fases de la causa, una distribución igual entre la Alta y Baja California, división que hoy no podría ser, como más tarde se demostrará con las pruebas conducentes (las cuales estarán en poder del Tribunal antes de terminar esta semana), porque en tanto que en la Baja California hay una población, según se desprende de las pruebas exhibidas ante este Tribunal, que no pasa de 2,000 indios—si la base ha de ser entre los indios—mientras que en el Estado de California hay 15,000, y en el Territorio que nosotros consideramos como formando parte de la Alta California, según el Tratado de Guadalupe Hidalgo, hay 68,000. De manera que si hemos de considerar el número de indios en la primera hipótesis, tendremos la proposición de 7 á 1. y si tomamos como base la otra hipótesis, será de 2 á 68.

M. ASSER.—¿Qué todo eso comprende el Territorio?

SR. RALSTON.—Sí, es todo el territorio, excepto que nosotros entendemos que las reclamaciones españolas comprendían á Oregon, Washington, Idaho y parte de Montana y Wyoming. Ese gran territorio llamado la Alta California bajo el dominio de México, incluía California, Nevada, Utah, parte de Colorado, Wyoming y Nuevo México y toda la Arizona.

SIR EDWARD FRY.—¿Qué todo eso era considerado como California en la fecha de su segregación?

SR. RALSTON.—Sí Señor, en la fecha del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en 1848.

SIR EDWARD FRY.—¿Qué el Territorio de Washington no formaba parte de los Estados Unidos antes de 1848?

SR. RALSTON.—Sí Señor, el Estado de Washington tal como es, tiene por límites Puget Sound y las posesiones británicas (exhibiendo un mapa). Voy á daros una idea de la extensión de aquellas regiones, comparando el Estado de Nevada, que es sólo la mitad del área de California con la Holanda. Dicho Estado de Nevada es ocho veces más grande que la Holanda, y el Estado de California es quince veces más grande que la Holanda. Hay poco más ó menos 80,000 millas cuadradas en el Estado de California y 90,000 en el de Nevada.



De modo que sostenemos, al pedir al Tribunal primeramente, lo de la cuestión de la cosa juzgada, que es algo que en verdad favorece á los intereses mexicanos, pero á la vez que pedimos, como lo entendemos nosotros, la afirmación de un principio de la más alta trascendencia en todos los conflictos internacionales venideros. Señor Presidente y Honorables Árbitros, doy á vosotros las gracias por vuestra atención.

—

*Informe del Sr. Delacroix, Abogado de México.*

Audiencia del martes 23 de Septiembre de 1902. (En la tarde.)

Señores:

Habéis escuchado varios y muy bellos discursos en favor de los Estados Unidos del Norte, y, si hubiese de juzgarse por la multitud de folletos que se han distribuido, la causa de México parecería comprometida. Sin embargo, puedo decir desde ahora á la Corte que seremos mucho menos extensos que nuestros honorables contradictores, porque nuestra tesis se defiende en cierta manera, por sí misma.

Imposible nos parece admitir que los eminentes jurisconsultos que componen el Tribunal Arbitral no hayan notado el vicio de la argumentación de nuestros honorables contradictores. Estos señores han asentado,—y lo han hecho con buen éxito, y con fundamento—que el Gobierno mexicano no realiza hoy la voluntad primitiva de los donantes del Fondo Piadoso de la California. Estamos de acuerdo y no solo estamos de acuerdo, sino que reforzamos aún, si posible fuere, la tesis que sobre este punto se os ha presentado en nombre de los Estados Unidos. En efecto, los donantes primitivos han tenido por mira el hacer una donación á los jesuítas. Tan grande era su preocupación de querer que única y exclusivamente pudiesen disponer de ese fondo los jesuítas, que en la escritura de donación de la marquesa Villapiente, se dice: “que ni las autoridades seculares, ni regulares, ni políticas ni eclesiásticas podrían entrometerse.” Por tanto, puesto que, la voluntad de los donantes era la de instituir á los jesuítas, es claro—y debemos confesarlo—que su voluntad en este punto no se realiza hoy, pues aquellos ya no existen.

Los donantes han querido aplicar el Fondo Piadoso á las misiones que definiré en seguida: son una obra de conquista espiritual y temporal; son obra de reducción. Se quiere subyugar á California no solo desde el punto de vista político sino también del religioso; reducción política al mismo tiempo que reducción religiosa; ya no pueden existir misiones en el suelo de la libre América, y por tanto, ya las misiones no existen, y en este segundo punto, no se ha respetado la voluntad primitiva de los fundadores.

En fin, los donantes han tenido por mira favorecer á las poblaciones más desheredadas de la tierra; los indios, los salvajes, esas gentes que se encuentran aún en las tinieblas del paganismo.

Felizmente para la California, ya no hay allí de estas gentes.

En este tercer punto tampoco ha podido realizarse la voluntad de los donantes primitivos.

Pero, señores, si estamos de acuerdo con nuestros honorables contradictores sobre estas premisas, no lo estamos sobre la conclusión que de ella deducen ó más bien sobre la segunda premisa, cuando dicen: “Los jesuítas, somos nosotros; las misiones, somos nosotros; los Indios, somos nosotros.” Ahí falta por completo la prueba jurídica.

Señores, ciertamente os habrá llamado la atención, aun antes de abordar el fondo de este debate, que parece que la historia tradicional de los pueblos condena la reclamación. Os habrán alarmado las consecuencias de la decisión que se solicita, porque deberéis, por vuestra sentencia, revisar la historia.

En efecto, si leemos la historia del siglo XVIII vemos que todo el segundo período de este siglo se encuentra agitado por el hecho universal de la supresión de los jesuítas. En torno de este acontecimiento se multiplican las intrigas, las diligencias, las luchas de toda clase: ¿deben conservarse ó suprimirse los jesuítas? Luis XV en Francia, con su primer Ministro Choiseul, temía á los jesuítas, parecían una potencia demasiado grande en el Estado. El mismo Carlos III en España, súbdito fiel de la iglesia, en las mejores relaciones con el Papa, llegó á decidir la supresión de los jesuítas.

Basta abrir la historia de esta época para ver á qué querellas, á qué libelos, á qué discusiones de todo género, dieron origen las luchas entre los partidarios y adversarios de los jesuítas. Cuando los soberanos católicos suprimieron á los jesuítas se encontraron al principio un adversario en el Pontificado, en el Papa Clemente XIII. Pero su